

Guaranda julio 23, 2024
RCU – 009 – 2024 – 130

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (009), realizada el 23 de julio del 2024;

SÉPTIMO PUNTO: Análisis y Resolución del Informe General del Curso de Nivelación de Carrera del Segundo Semestre, 2023.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 26, expresa: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 350.- “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 356 menciona: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior determina en su artículo 17, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios



establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”.

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior determina en su artículo 80, literal b) determina: “La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, pre politécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior determina en su artículo 81, señala: De la Admisión y Nivelación.- “el ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución..[.....]”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior determina en su artículo 82 expresa: “Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: “Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere, literal b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. [.....];

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior determina en su artículo 183, establece: dentro de las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior está: “el Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión”;

QUE, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en su artículo 17, menciona: Tipos de cupos: “Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas pondrán a disposición de las y los aspirantes en el proceso de acceso a la educación superior, los siguientes tipos de cupos: 1. Para nivelación de carrera.- Son aquellos cupos que permiten a las y los postulantes ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar, desarrollado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas respectivas, para en caso de aprobarlo obtener un cupo para primer periodo académico de la carrera donde aceptó el cupo, de acuerdo con la oferta total de cupos por carrera que haya reportado la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. 2. Para primer periodo académico de una carrera de tercer nivel. - Son aquellos cupos que permiten a las y los postulantes ser admitidos de manera directa al primer periodo académico en la carrera de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, conforme con la oferta total de cupos por carrera que haya reportado la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. En caso de existir cupos disponibles para el primer periodo académico de carrera, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas podrán matricular en este nivel, a las y los mejores puntuados que obtuvieron un cupo en



nivelación de carrera y que consten con el estado de aceptado en el consolidado de estados de los aspirantes”;

QUE, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en su artículo 21 establece: “El personal académico que ingrese a las universidades y escuelas politécnicas deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento (...)”.

QUE, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en su artículo 25, señala: “Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento se acreditará: a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación. b) En el campo de artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y, c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación”;

QUE, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en su artículo 31, expresa: “El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso, podrá realizar actividades de gestión educativa”.

QUE, Los Lineamientos generales para la implementación del curso de nivelación de carrera, segundo periodo académico 2023. SENESCYT (2022), en conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 494 de fecha 14 de julio de 2022, las instituciones de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable deben realizar su proceso de admisión y cargar su oferta académica vigente y disponible; la SENESCYT diseñará, coordinará y dará el seguimiento a las IES para la implementación de lo establecido en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; no obstante, en el caso que de manera fundamentada la IES justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución”;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 81 determina, Comisión Académica. - Encargada de emitir políticas y lineamientos de gestión para garantizar la calidad de la oferta académica institucional;



QUE, la Dra. Silvia Pacheco, Vicerrectora Académica mediante Resolución de Comisión Académica Nro. RCA-SO-004-2024-058 de fecha 10 de julio de 2024, resuelve “sugerir al Consejo Universitario se apruebe el Informe General del Curso de Nivelación de Carrera del Segundo Semestre 2023”.

RESUELVE: “APROBAR EL INFORME GENERAL DEL CURSO DE NIVELACIÓN DE CARRERA DEL SEGUNDO SEMESTRE 2023”.

Lo que certifico en honor a la verdad.

MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

